



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2007-00446</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Corrijanse las pretensiones de la demanda que solicitan liquidar el cobro de los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.
- 2.- Teniendo en cuenta que la obligación de la cuota de alimentos fijada en la sentencia que pretende ejecutar es determinable y no determinada, pues se trata de un título valor complejo, sírvase adecuar las pretensiones al valor porcentual allí establecido para cada cuota solicitada, o en su defecto, sírvase aportar los documentos que acrediten el valor de la asignación pensional o salarial mensual del demandado junto al valor del subsidio familiar para los años 2015, 2016 y 2017, ello, con el objeto de determinar que el valor de cada obligación a ejecutar corresponde con los valores solicitados ya que la cuota alimentaria fue establecida en porcentaje.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e813bb4a21d15046a206eda0e14cdf043b98376bd02655f15cce4055b6f17cf

Documento generado en 04/08/2021 10:23:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2010-00056
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la información que obra a folio digital (radicado # 20), respecto el reporte de títulos, mediante el cual se evidencia que no existen a la fecha títulos por concepto de cuota alimentaria a favor del alimentario GABRIEL ABDON VILLAMIL BUITRAGO, se ordena requerir al pagador COLPENSIONES para que informe de qué manera ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de mayo del año en curso. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA Y ANÉXESE EL ALUDIDO AUTO Y EL OFICIO REMISORIO**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1329a5a7813507e95469391fb928ab0d7dbb7689541ed582474657f1c635cb9a

Documento generado en 04/08/2021 10:22:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2010-00618
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 29) se ordena por secretaría oficiar al pagador SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA para que la cuota alimentaria ordenada descontar al señor GUILLERMO MURILLO VALENCIA identificado con la C.C. 11.789.046 a partir de la fecha sea consignada en la cuenta de AHORROS No. 053-06066252 de Bancolombia a nombre de DIANA ESPERANZA MORENO HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 52.063.407. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13fde0216f22377d1a33a4bc66f93e53d7d282ec4aac7562215be0785ba57413**

Documento generado en 04/08/2021 10:22:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2016-00730</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de sanción</i>

Comoquiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD ESTRATEGIAS Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2016, este Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante EFRAÍN BERMUDEZ LEÓN (folio 39, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente, mediante providencia de 27 de febrero de 2017, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40303173 (folio 89, archivo 00, cuaderno principal) y el 25 de mayo de 2017, comoquiera que se acreditó el embargo ordenado, este Despacho decretó el secuestro del bien inmueble antes señalado y para tal efecto comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá (folio 140, archivo 00, cuaderno principal) y remitió despacho comisorio #013 a reparto (folio 369, archivo 00, cuaderno principal).

El despacho comisorio le correspondió por reparto al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá quien, el 8 de agosto de 2017, auxilió la comisión para llevar a cabo el secuestro del inmueble, señaló fecha para llevar a cabo la diligencia y designó de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA (folios 372 y 373, archivo 00, cuaderno principal).

El 14 de febrero de 2018 el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá llevó cabo la diligencia de secuestro, dejó constancia de que se realizó la entrega formal y material al secuestro de toda la edificación, a excepción del apartamento 301 y decretó el secuestro del inmueble objeto de la comisión, exceptuando el apartamento 301 (folios 404 y 405, archivo 00, cuaderno principal).

El 20 de junio de 2018 Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá llevó a cabo audiencia dentro del Despacho comisorio para el secuestro del apartamento 301 del inmueble objeto de comisión y, en atención a manifestación de la parte interesada solicitando desistir de la diligencia programada y devolución del comisorio, accedió a lo solicitado y ordenó la devolución de las diligencias (folio 415, archivo 00, cuaderno principal).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En providencia de 28 de junio de 2019 el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del C.G.P. ordenó remitir oficio al secuestre designado conminándolo para que rinda informe mensual de su gestión (folios 558 y 559, archivo 00, cuaderno principal) y el 18 de julio siguiente se remitió Oficio No. 01748 el cual fue recibido el 22 de junio de 2019 (folio 570, archivo 00, cuaderno principal).

A folio 571 del archivo 00, cuaderno principal, de fecha 26 de septiembre de 2019, obra solicitud del apoderado de los herederos del causante de relevar del cargo a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA, comoquiera que no rindió cuentas de su gestión.

El 28 de octubre de 2019, el representante legal de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA presentó informe respecto del inmueble secuestrado y solicitó al Despacho ordenar la entrega del inmueble secuestrado para poder ejercer la administración en debida forma (folios 572 a 582, archivo 00, cuaderno principal).

Por auto de 2 de diciembre de 2019 se negó la solicitud de entrega del inmueble secuestrado, comoquiera que mediante diligencia de secuestro de fecha 14 de febrero de 2018 se le entregó en debida forma el inmueble a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA 8folio 583, archivo 00, cuaderno principal).

En providencia de 13 de febrero de 2020 se requirió a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA., para que procediera a rendir cuentas comprobadas de su gestión y por ello, el 14 de febrero siguiente, se remitió el oficio No. 0293, remitido al correo electrónico [estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com) (folio 633 a 636, archivo 00, cuaderno principal).

El 23 de septiembre de 2020, desde el correo electrónico [estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com) el representante legal de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA solicitó copia del auto de 13 de febrero de 2020 (archivo 01) y en vista de que no fue remitido con anterioridad, el Despacho procedió a remitirle lo solicitado en fecha 20 de enero de 2021 (archivo 02).

En atención al incumplimiento de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA a la orden impartida en el auto inmediatamente señalado, el Despacho, en auto del 26 de febrero de 2021 dispuso requerir por segunda vez y última vez a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA para que dentro del término improrrogable de diez (10) días diera estricto cumplimiento a la orden dada en el auto de 13 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 04, cuaderno principal), lo cual fue remitido al correo electrónico [estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com) el 17 de marzo de 2021 (archivo 05, cuaderno principal).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Dentro del término otorgado, la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA no se pronunció.

## TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 3 de junio de 2021, en atención a los reiterativos requerimientos al secuestre SOCIEDAD ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA sin que se hubiere obtenido respuesta alguna, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD ESTRATEGIAS Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA., corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 00).

Dicha providencia fue notificada por estado el día 4 de junio de 2021 y también remitida al correo electrónico de la sociedad incidentada ([estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com)) el día 21 de junio siguiente, de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 01.

El día 10 de junio de 2021, el representante legal de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA presentó informe respecto del inmueble secuestrado (archivo 09) indicando, entre otras cuestiones, que los requerimientos enviados por el juzgado al correo [estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com) fueron remitidos de manera errónea toda vez que la sociedad tiene como dirección de notificación electrónica el correo [estrategiaygestionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridica@gmail.com) para lo cual aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad actualizado e indica que se está en proceso para la actualización de datos ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, señaló que el correo al que fue enviado el requerimiento no está siendo manejado por la sociedad ya que fue víctima de un “hackeo” de la cuenta y que siempre ha respondido los requerimientos del despacho en tiempo.

A su vez, solicitó la entrega de un informe de títulos de secretaría a fin de corroborar los pagos que ha realizado la arrendataria del apartamento 301, dejar sin efecto el auto de 3 de junio de 2021, por cuanto, en su decir, los requerimientos no fueron respondidos por hechos ajenos a la sociedad y se reevalúe la situación del inmueble en razón a la negativa de librar despacho comisorio para entrega.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)*”

Así mismo, el referido artículo establece en su párrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Por su parte, el artículo 51 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

*El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.*

*En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.” (se resalta).*

Bajo los preceptos normativos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA constituye un incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso observa el Despacho que, por auto de 13



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

de febrero de 2020 se requirió a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA., para que procediera a rendir cuentas comprobadas de su gestión (folio 633 a 636, archivo 00, cuaderno principal); posteriormente, en auto del 26 de febrero de 2021 se requirió por segunda y última vez a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA para que dentro del término improrrogable de diez (10) días diera estricto cumplimiento a la orden dada en el citado auto de 13 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 04, cuaderno principal), sin que con posterioridad a ello se presentara la rendición de cuentas o se acreditara haber estado en imposibilidad.

Sin bien el representante legal de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA mediante memorial presentado el pasado 10 de junio de 2021 informó al Despacho que la sociedad no había dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho porque fue víctima de un “hackeo” y los requerimientos fueron remitidos al correo [estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com) no fueron recibidos por la sociedad, además, porque actualmente tiene como dirección de notificación electrónica el correo [estrategiaygestionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridica@gmail.com), para lo cual aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad actualizado, indicando que se está en proceso para la actualización de datos ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, deben tenerse en cuenta varias cosas:

(i) En todo el expediente solo obran dos informes allegados por la sociedad, el primero de fecha 28 de octubre de 2019 y el segundo del 10 de junio de 2021, por lo que es evidente la falta de cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como secuestre, pues, independientemente de los requerimientos, le asiste la obligación legal de presentar informes, cosa que solo ocurrió en dos oportunidades en casi 2 años;

(ii) No existe constancia en el expediente ni prueba que acredite el supuesto “hackeo” de la cuenta electrónica de la sociedad, ni desde qué fecha sucedió ello, además la diligencia del cargo designado, o de cualquier hombre de negocios, implicaba que informara tal situación al Despacho inmediatamente ocurrió y no luego de haber sido requerido en diversas oportunidades;

(iii) En fecha 23 de septiembre de 2020, desde el correo electrónico [estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com), el representante legal de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA solicitó copia del auto de 13 de febrero de 2020, lo cual fue remitido en fecha 20 de enero de 2021, cuya constancia obra en los archivos 01 y 02 del cuaderno principal y, no obstante que en dicho auto se le requirió para que rindiera cuentas de su gestión, no dio cumplimiento a lo ordenado;

y (iv) el informe presentado en fecha 10 de junio de 2021, además de ser a todas luces presentado fuera del término otorgado, no da cuenta de las gestiones realizadas por el secuestre como tampoco rinde cuentas de las mismas, por lo que no se observa que el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

incidentado haya dado cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos de 13 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2021, ya que no fue acreditado ni allegó nada que pudiera justificar su conducta omisiva.

Así las cosas, las omisiones por parte de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen un incumplimiento a la obligaciones legales que le asisten, así como a las órdenes impartidas por el Despacho, en tanto -se reitera- en autos de 13 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2021 se requirió a la sociedad para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión como secuestre y se le advirtió las consecuencias que acarrearía el incumplimiento; pero ni siquiera la apertura del incidente pudo persuadir a la sociedad para cumplir con las órdenes impartidas.

En este punto debe decirse que el auto que dio apertura al incidente fue notificado en su oportunidad al representante legal de la sociedad, tal como consta en el expediente, con lo cual tuvo la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de estas; no obstante, como ya se indicó, se limitó a presentar un informe en el que manifiesta que ha dado cumplimiento a los requerimientos del Despacho, sin que obre constancia de que así haya sido en el expediente.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que se trata de órdenes del Juzgado impartidas en ejercicio de las funciones, incumplidas por el incidentado.

De lo anterior se concluye que la falta endilgada a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA se encuentra plenamente demostrada. En consecuencia, frente a la reiterada actitud de renuencia al cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, habrá de proceder conforme lo establece el artículo 44, numeral 3 del C.G.P., imponiéndole una multa consistente en siete (7) SMLMV.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con el art. 9° de la Ley 1743 de 2014. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10 ibidem.

De otra parte, comoquiera que la actuación de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA se encuentra prevista en el numeral 7° de las casuales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso, se ordenará compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se impongan las sanciones respectivas y, a su vez, de conformidad con lo establecido en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

artículo 49 ibidem, se relevará del cargo al auxiliar y, en consecuencia, para la práctica de la diligencia, se ordenará comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 027, 028, 029 y 030 de Bogotá -reparto-

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA de manera injustificada incumplió los requerimientos que se le hicieron por el Juzgado en fecha 13 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2021, de acuerdo con lo motivado.

**SEGUNDO: IMPONER** sanción al señor a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA, por las razones expuestas en este proveído, consistente en multa de siete (7) SMLMV, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2017.

**TERCERO:** De no atenderse por la incidentada lo ordenado, remítase copia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para su cobro coactivo, remitiendo copia auténtica de esta decisión bajo los parámetros del artículo 114 del C.G.P. y demás constancias requeridas. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

**CUARTO: COMPULSAR** copias al Consejo Superior de la Judicatura para que realice las investigaciones e imponga las sanciones pertinentes a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA en su calidad de secuestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

**QUINTO: RELEVAR** del cargo de secuestre a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA y en su lugar DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para tal efecto genérese el acta respectiva. Y, en consecuencia, para la práctica de la diligencia, COMISIONAR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 027, 028, 029 y 030 de Bogotá -reparto-, a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre (Acuerdos PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado mediante Acuerdos PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 y Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio del 2020). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

SEXTO: Notificar esta decisión a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL  
WEB:

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a8668e7e2c62fd4cc969f9e5605dc52b8e8434b6966907c792a02295e03a7c7  
Documento generado en 04/08/2021 04:51:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2016-00730</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación, interpuestos por el apoderado de los herederos reconocidos RODOLFO BERMUDEZ BERMUDEZ, JOSE ALIRIO ZAMBRANO BERMUDEZ, MILTON ZAMBRANO BERMUDEZ, LEONARDO ZAMBRANO BERMUDEZ, SANDRA ZAMBRANO BERMUDEZ, EDGAR EDUARDO BERMUDEZ CAMELO, JULIE ANGELICA y ANA MILENA BERMUDEZ ZAMBRANO (archivo 10) contra el auto de fecha 3 de junio de 2021 mediante el cual se dispuso no acceder a la solicitud de revocar la suspensión de la partición y aprobar el trabajo de partición presentado (archivo 08).

El aquí recurrente alega que los herederos antes referidos no hacen parte del proceso verbal de unión marital de hecho que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá por solicitud de José Roberto Narváez, por lo que la sentencia que se dicte en ese proceso no le es oponible y en nada afecta los derechos que le corresponden en este proceso de sucesión, por lo que mantener suspendido el proceso ocasiona perjuicios a quienes no son demandados en el proceso verbal y desconoce el derecho que le asiste a toda persona a acudir a la administración de justicia y obtener una pronta resolución a sus peticiones, por lo cual solicita revocar el auto impugnado y en su lugar continuar con el trámite del proceso sucesorio.

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 516 del Código General de Proceso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.” (se subraya).*

Por su parte, el artículo 505 ibidem señala que: *“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*

A su vez, los artículos 1387 y 1388 del Código Civil establecen que:

*ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>*. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo [1406](#).

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.” (se subraya).

Recuérdese además que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la suspensión de la partición es procedente cuando se halle en curso un proceso de unión marital de hecho, sobre el particular, en sentencia C-114 de 1996, al Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Unos son los derechos que en la sociedad patrimonial tienen los compañeros permanentes, y otros, los que tienen sus herederos, cuando la disolución es la consecuencia del fallecimiento de uno de los compañeros. Al respecto, es procedente el siguiente análisis.

Si fallece uno de los compañeros permanentes, el que sobrevive puede demandar para que se declare que la sociedad patrimonial existió y se disolvió por la muerte de uno de los socios. E igual derecho tienen los herederos del difunto. Todo esto, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54.

Si fallecen los dos compañeros permanentes, los herederos de uno cualquiera de ellos podrán demandar para que se dicte la sentencia que declare la existencia y la disolución de la sociedad patrimonial. Conseguida la sentencia, será posible la intervención en el proceso de sucesión.

*Presentada la demanda, en los dos casos que se han descrito, ya la presente uno de los compañeros, o un heredero del difunto, podrá pedirse la suspensión de la partición en el proceso de sucesión. Esto, de conformidad con el artículo 1387 del Código Civil, que dispone: "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".* Y de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*conformidad, además, con el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 332 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que prevé la suspensión de la partición "por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil". (se resalta).*

Revisada la actuación encontramos que mediante auto de 3 de junio de 2021 (archivo 08) que ahora se recurre, este Despacho dispuso no acceder a la solicitud de revocar la suspensión de la partición y reanudar el proceso *"teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la terminación del proceso con radicado 2017-00393 que se adelanta ante el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 del C.G.P., en concordancia con los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, proceso cuyas resultas sí afectan este proceso, siendo indiferente para el efecto la parte pasiva de aquel con los herederos aquí reconocidos ya que ello no está contenido en norma alguna."*

Observe el recurrente que el artículo 516 del C.G.P que establece la suspensión de la partición dispone que para su reanudación se debe acreditar *"la terminación de los respectivos procesos"* entre estos, por supuesto y como ya se dijo, el de declaratoria de unión marital, sin que en esta ni en ninguna de las otras normas relacionadas con la suspensión se encuentre previsto un escenario como el que plantea el recurrente; adicionalmente, tenga en cuenta que en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá se pretende la declaratoria de unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial entre JOSÉ ROBERTO NARVAEZ RODRÍGUEZ y el causante EFRAÍN BERMUDEZ LEÓN, en el cual se ordenó, entre otras cuestiones, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, razón por la cual este Despacho decretó la suspensión del proceso.

En este orden de ideas, se tiene que el auto de 3 de junio de 2021 (archivo 08) se encuentra ajustado a derecho, por cuanto -se reitera- no existe norma que prevea lo alegado por el recurrente, siendo indiferente la parte pasiva en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá cuyas resultas sí inciden en el presente trámite liquidatorio.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado por encontrarse ajustado a la Ley y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

(artículo 321 C.G.P.), se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto calendarado el 3 de junio de 2021 (archivo 08), por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN  
Secretaria

MVR

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b0466fffea9a12e6110422fc5db151e9055f804567a204abc3383b47a4a60b4d*  
Documento generado en 04/08/2021 04:50:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00325
Proceso	Rescisión de la Partición
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la señora MAGRETTE ALEXANDRA RINCÓN GONZÁLEZ en representación de DANIEL ANDRÉS GÓMEZ RINCÓN (archivo digital 38), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, désignese como Curador Ad-Litem de la señora MAGRETTE ALEXANDRA RINCÓN GONZÁLEZ en representación de DANIEL ANDRÉS GÓMEZ RINCÓN al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [gustavotamayo@gmail.com](mailto:gustavotamayo@gmail.com), teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Obre en autos la documental allegada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 22, que da cuenta de la diligencia de notificación por mensaje de datos del auto admisorio de la demanda, con acuse de recibido por parte de los destinatarios el 8 y 9 de julio de 2021.

4.- Por lo anteriormente discurrido, téngase por notificados a los demandados FRANK OTONIEL GÓMEZ PÉREZ, ÓSCAR LEONARDO GÓMEZ CARO y GINA GÓMEZ CARO de manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.- Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a realizar las demás notificaciones ordenadas en el auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

admisorio de la demanda. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 291 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

7.- Se REQUIERE al abogado JORGE CARRASCO MANTILLA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte poder con presentación personal conforme las directrices señaladas en el auto del 15 de junio de 2021, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *Ic4a408ed1d407caa2806b00cfddc8a515a3c940c66736803ed60d972b2817cb*

Documento generado en 04/08/2021 10:22:06 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00572
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Revisada la rehechura del trabajo de partición presentada por los partidores (archivo 22), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

Los partidores omitieron dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de 30 de junio de 2021 (archivo 21), en el cual se indicó que se debe elabora HIJUELA DE DEUDAS.

Tengan en cuenta los partidores que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: *“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

*“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.*

*(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)*

*Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).*

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

*“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”*

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, que en el caso de marras consiste en que serán cubiertos en partes iguales por los excónyuges.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por los partidores con el fin de que constituyan en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberán determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor de los pasivos en partes iguales, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a los partidores que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. y ser relevados para designar auxiliares de la justicia.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez*

*Juez Circuito*

*Familia 010 Oral*

*Juzgado De Circuito*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *e7116767dce8d985468881b6f7120766019729fe8d5ca3bc7196c9313269600b*

Documento generado en 04/08/2021 04:50:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00035
Proceso	Indignidad Sucesoral
Cuaderno	Excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, no habiendo pruebas que decretar ni practicar.

#### ANTECEDENTES

La señora ROSA EVELIA ABRIL RIAÑO, en calidad de representante legal de la menor de edad MARÍA CAMILIA VEGA ABRIL, a través de apoderado judicial, propuso demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL en contra de ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO respecto del causante DAVID VEGA LUNA (folios 142 a 152, archivo 00, cuaderno principal).

Frente a lo anterior, mediante providencia de 12 de diciembre de 2019 el Despacho dispuso admitir la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL y ordenó notificar a la demandada en forma personal (folio 154, archivo 00, cuaderno principal).

Notificada en debida forma, la parte demandada a través de apoderado judicial legalmente constituido presentó la correspondiente contestación de la demanda y, a su vez, propuso como excepción previa, la contenida en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso, consistente en “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; buscan que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Estas excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 5° del art. 100 ibidem denominada Ineptitud de la demanda por cuanto la demanda “no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se prestó el juramento estimatorio de las pretensiones de los demandantes”, en particular, en lo relacionado con la pretensión segunda que busca “RESTITUIR a favor de la sucesión ilíquida del señor David Vega Luna, con sus acciones y frutos”.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: (i) falta de los requisitos formales e (ii) indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, establece el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*(...)”*

A su vez, el artículo 206 refiere que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”.

Sobre este particular requisito, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013 en la que se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 206 del C.G.P. indicó lo siguiente:

*“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.*

*5.1.7. Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86[10] se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.*

*(...)*

*Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.*

*5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”*

Y posteriormente, en sentencia C-297 de 2013, al resolver otra demanda de constitucionalidad contra el artículo 206 del C.G.P., la Corte Constitucional acotó: “La justicia es uno de los elementos esenciales del Estado y acudir a la misma exige el cumplimiento de cargas mínimas que deben acreditarse antes de poner en marcha el aparato judicial, para evitar que la justicia se utilice para realizar reclamaciones sin sentido, desproporcionadas o fraudulentas, reiterando que “la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas-, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos””

Descendiendo al caso en estudio, una vez examinado el líbello demandatorio, se observa que le asiste razón a la demandada por cuanto una de las pretensiones de los demandantes es la condena a la demandada “a la privación de su vocación legal con efectos retroactivos al fallecimiento de su difunto padre y a restituir a favor de la sucesión ilíquida del causante DAVID VEGA LUNA toda su cuota hereditaria con sus acciones y frutos” y el artículo 82 núm. 7º de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

normatividad en cita indica que uno de los requisitos de la demanda es el juramento estimatorio cuando sea necesario.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción previa (archivo 04) que, la solicitud de restitución a favor de la sucesión ilíquida del señor DAVID VEGA LUNA, por parte de la demandada, de toda la cuota hereditaria junto con sus acciones y frutos es una pretensión consecencial de pretensión primera que busca que se declare a la demanda indigna de suceder a su difunto padre, por lo que las consecuencias de tal declaración se deben aplicar al proceso de sucesión y no en esta instancia judicial y en ese entendido la demanda de indignidad no requiere presentar juramento estimatorio; por lo anterior, solicitó despachar desfavorablemente la excepción previa o en su defecto inadmitir la demanda para proceder a su subsanación.

Frente a lo anterior, tenga en cuenta la apoderada de la parte demandante que el artículo 206 del C.G.P. antes citado no hace ninguna distinción en que se trate de pretensiones principales o consecenciales para que deba presentarse el juramento estimatorio, sino que prescribe que su presentación se hace necesaria en los eventos en que se pretenda “*el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*” tal y como en el presente caso se solicitó y, respecto de los frutos a restituir, su condena y tasación, es materia de pronunciamiento en la sentencia que decida sobre la pretensión no siendo esta etapa procesal la oportunidad para pronunciarse sobre ello.

De otra parte, en relación con la solicitud de inadmisión de la demanda para proceder con su subsanación, recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, del escrito que contiene las excepciones previas “*se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*” (se subraya), por lo que la oportunidad para subsanar el defecto que se alega en la excepción previa ya feneció.

Así las cosas, en el presente proceso se hacía necesario indicar el juramento estimatorio en la demanda, lo que no fue presentado por la demandante, por lo que la demanda efectivamente no reúne los requisitos legales; en consecuencia, se declarará probada la excepción previa propuesta y con fundamento en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda a la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

falta de los requisitos formales propuesta por el extremo demandado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda a la parte actora

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ba90779bbcb39a8aaed2b256e62f52378deb2632401ef7378e9d9236adf0d65  
Documento generado en 04/08/2021 04:51:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00349
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

- 1.- De cara a la solicitud obrante en el archivo digital 22, téngase en cuenta la aceptación del cargo que hace el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JOSÉ LUIS PARADA PERNIA.
- 2.- Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.
- 3.- Por secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inc. 3° del núm. 2° del auto del 13 de mayo de 2021 (archivo digital 20), en el sentido de notificar de la demanda al auxiliar de la justicia y contrólense el término del correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**5 de agosto de 2021**

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaría

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *ef80edd792c30e01f6a0c6ad274af197ef777f2e19348bf4658be2db3c20e8a7*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Documento generado en 04/08/2021 10:22:09 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00422
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	Excepción previa

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, consistentes en “*ineptita demanda*”, no habiendo pruebas que decretar ni practicar.

ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO OCHOA LOPEZ, a través de apoderada judicial, presentó escrito de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada por ÁLVARO OCHOA LOPEZ y JAQUELINE RAMIREZ PIRAJAN (archivo 01, cuaderno principal).

Frente a lo anterior, mediante auto de 17 de noviembre de 2020 el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que en el término de 5 días subsanara las siguientes deficiencias: (i) informara la dirección de notificación de la parte pasiva, y en caso de ser electrónica, indicara la forma como la obtuvo, (ii) acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, (iii) diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, (iv) aportara registro civil de matrimonio de las partes con la inscripción del divorcio decretado por el Despacho así como los registros civiles de nacimiento de las partes y (v) aportara toda la documental pertinente que acredite la titularidad de los bienes que componen la sociedad conyugal a liquidar (archivo 09, cuaderno principal).

Subsanados los yerros señalados por el Despacho, mediante providencia de 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal instaurada a través de apoderada por el señor ÁLVARO OCHOA LÓPEZ contra JAQUELINE RAMÍREZ PIRAJAN y se ordenó notificar a la demandada en forma personal (archivo 18).

Notificada en debida forma, la parte demandada a través de apoderada judicial legalmente constituida presentó la correspondiente contestación de la demanda y, a su vez, propuso como excepción previa, la contenida en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso, consistente en “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Surtido el traslado de ley, procede el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; buscan que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 5° del art. 100 ibidem denominada Ineptitud de la demanda por cuanto *“La demanda de liquidación de sociedad conyugal no cumple con las exigencias consagradas en los numerales 4, 8 y 10 del Art 82 del C.G.P esto es carece de pretensiones, fundamentos de derecho y dirección física y electrónica donde la parte actora recibirá notificaciones personales”*.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: (i) falta de los requisitos formales e (ii) indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, establece el artículo 523 del C.G.P. lo siguiente:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.” (negrilla fuera de texto).*

A su vez, los numerales 4, 8 y 10 del artículo 82 ibidem señalan:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*(...)*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*(...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

Descendiendo al caso en estudio, una vez examinado el líbelo demandatorio, se observa que le asiste razón a la demandada por cuanto el escrito presentado por la apoderada del demandante es una relación de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada por ÁLVARO OCHOA LOPEZ y JAQUELINE RAMIREZ PIRAJAN y, presuntamente, su liquidación y no una demanda que cumplan con los requisitos antes señalados, toda vez que en ningún aparte del escrito en mención se indica lo que se pretende, los fundamentos de derecho, ni el lugar de notificación de las partes, punto este que fue subsanado en relación con la dirección de notificaciones de la parte pasiva, más no de la parte actora.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción previa que no hay ineptitud de la demanda por cuanto ello habría generado su rechazo y, además, porque, según su decir, la demanda es clara, aunque no cumpla con la formalidad de manera explícita de señalar lo que se pretende, lo cual está determinado en los antecedentes y en esa medida no se confunde con otra y cumple con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 523 del C.G.P., razón por la cual tampoco se indicaron fundamentos de derecho y, finalmente, en relación con “la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*dirección física de la demandada*”, porque el procedimiento aplicable es el contemplado por el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, a lo cual se dio cumplimiento con la subsanación de la demanda.

Frente a lo anterior, es menester indicar que si bien es cierto se cumple con la relación de inventarios y avalúos exigida por el artículo 523 del C.G.P., no lo es menos que la demanda para la liquidación de sociedad conyugal debe cumplir, además, con los requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem que señala expresamente que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...)*” toda vez que el señalado artículo 523 no dispone lo contrario. Adicionalmente, tenga en cuenta la parte demandante que la excepcionante se refirió a la dirección de notificaciones de la demandante y no de la demandada, dirección que -como ya se indicó- se echa de menos en el escrito presentado por la actora.

Así las cosas, en el presente proceso se hacía necesario indicar lo pretendido por la parte demandante, los fundamentos de derecho y la dirección de notificaciones de la parte ACTORA, por lo que la demanda efectivamente no reúne los requisitos legales; en consecuencia, se declarará probada la excepción previa propuesta y con fundamento en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el extremo demandado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda a la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edcf0e148140b23fc611ffbb7f31c5d9cf434b0aec0772cfa38bdd16412bcfcl  
Documento generado en 04/08/2021 10:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00049
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda (archivo digital 10), así como la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (archivo digital 08, cuaderno 2), se REQUIERE a la abogada NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *2e29a5d7f27b876627e782bbb91e033c278b75d872c6f2caba6ed4202859478a*

Documento generado en 04/08/2021 10:22:15 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00272
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2b7939443f9086b085181ab70775955ef26d927ab92c89e827fc4b634f96ae

Documento generado en 04/08/2021 10:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00273
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**5 de agosto de 2021**

**YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN**  
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddc967d07307aa061382b352040614e15645fa6c244dbc2fb5f51b6b7ccbd95

Documento generado en 04/08/2021 10:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00274
<i>Proceso</i>	L.S.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386334c22d3b9149ba9e30690ccf13154e0038668c0a9708351a45b2344a4f9e

Documento generado en 04/08/2021 10:22:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00317</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso de Salida del País.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 09), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, acreditar que el poder fue debidamente otorgado por ADRIANA RESTREPO PINEDA conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo anterior, como quiera que, una vez verificado el archivo digital que contiene la subsanación de la demanda, en ninguno de los 68 folios aparece el poder que se ordenó aportar bajo las condiciones antes enunciadas en el auto inadmisorio.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**5 de agosto de 2021**

**YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN.**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d5b38033e8c45b284d76d42d0f98609f8afe5470084e38bd7b5a386aec77d8

Documento generado en 04/08/2021 10:22:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00327
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c87aedc6cfe8e227fb8ddfe185723cb8c9e21125a84d64a0ee67ed32769e0e

Documento generado en 04/08/2021 10:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00343
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.
- 3.- No se accede a la suspensión del proceso por cuanto solo procede una vez se haya admitido y en el presente caso se inadmitió y ahora rechaza por falta de subsanación.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44910bf8f114916fe7cc8e00a07c4f4f9bc5b12a0f99bf5a8a50595c91a2bd83

Documento generado en 04/08/2021 10:22:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00353</i>
<i>Proceso</i>	<i>U.M.H</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**5 de agosto de 2021**

**YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d904b4915f6b18c8db882c4b834545452b6004861a01fd1ea902e6fa800d82ab

Documento generado en 04/08/2021 10:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00379
Proceso	P.P.P.
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7876d8844636e2e7b20c92a4956d2aecf78dae984915578a16548e26467d2a5a

Documento generado en 04/08/2021 10:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00404</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese los poderes con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberán acreditarse sus envíos desde los correos electrónicos de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34e03f2594b191507f3dd4442137cf56909f2600c80b73ce9ab790aa29cf615

Documento generado en 04/08/2021 10:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00409
Proceso	Curaduría Ad-Hoc
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Corrija la pretensión primera de la demanda indicando que lo solicitado es la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC para la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA al menor de edad MATHIAS DEL RIO MORA, por cuanto la competencia del Juez de Familia no es otorgar licencia para autorizar el levantamiento, sino designar el curador que lo autorice en la notaría. Así mismo, deberá adecuarse el poder otorgado.

3.- Alléguese nuevamente copia de la Escritura Publica No. 1415 del 8 de agosto de 2014 de la Notaria Veintiocho del Circulo de Bogotá, D.C., debido a que la suministrada se evidencia incompleta.

4.- Sírvase completar los anexos de la demanda, aportando la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas, de manera ordenada y totalmente legibles, pues, entre otros, se echa de menos el registro civil de nacimiento del menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0cf356540a3748742ff03bd4b7a957c46339ba459a11c19616d73f05c6bba7

Documento generado en 04/08/2021 10:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00412
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que la sociedad conyugal conformada por la pareja CASTRO – PEDRAZA aún o ha sido disuelta, deberá adecuarse el poder y la demanda en el sentido de iniciar, bien el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso o, en su defecto, el de Separación de Bienes, enunciando la causal que se invoca y los fundamentos fácticos de cada una.

2.- Infórmese la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

4.- Sin que sea causal de inadmisión, aporte los registros civiles de nacimiento de las partes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5aae87d6ee1075f0c5e62eab58e3f6fe39ed48bb0cef5836ccb4fdc834ce75

Documento generado en 04/08/2021 10:22:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00413
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En caso de desconocer las direcciones electrónicas deberá así indicarlo en la demanda.

2.- Dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos”.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7267baf05fb9227c3a63aba07f86aa56eb5a3a699112843aea0ac253a5c85ca

Documento generado en 04/08/2021 10:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00414
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Corrija el poder otorgado en el sentido de aclarar la acción que se pretende iniciar con la demanda y para la cual se faculta a la apoderada judicial, debido a que, primero se hace alusión a un proceso de “*Divorcio Contencioso, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de Matrimonio Civil*” y, posteriormente, a un proceso Ejecutivo de Alimentos.
- 2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 3.- Alléguese todos y cada uno de los recibos que soporten el pago de los gastos por concepto de educación para adelantar el cobro de los mismos, en razón a que en el título ejecutivo base de la obligación no se pactó el valor que se pretende cobrar por dicho rubro, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo.
- 4.- Corrija la pretensión tercera de la demanda con respecto a los intereses corrientes cobrados, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.
- 5.- Apórtese nuevamente copia del Acta de Conciliación N° 22335 del 16 de abril de 2018, debido a que en la suministrada se evidencian páginas cortadas.
- 6.- Infórmese la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa6c6202c9c51e78db28ce552fe771d86f098208269fc64e9aea7cdbd229337

Documento generado en 04/08/2021 10:22:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00415
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indique la dirección de notificación física y/o electrónica de los herederos del causante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del C. G. del P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar.

2.- Indíquese la dirección de notificación física y/o electrónica de la señora HILDA RAMIREZ NEUTA.

3.- Sin que sea causal de inadmisión, alléguese los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfdd6e3a0ffa5b0614696ad0ffe63c75890e03f5a3f7d7bb311c7a5db2397c7d**

Documento generado en 04/08/2021 10:22:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00416
Proceso	Custodia
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26de23e39a3d344853f9e1574792798a877663ee47007cd36d840eaa5a25d164

Documento generado en 04/08/2021 10:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00443
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En caso de desconocer la dirección electrónica de la demandada, deberá así indicarlo en la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e21a41da45d4c4c49c5b85752189e9d586c7796269545dbc170b7a77f00d39

Documento generado en 04/08/2021 10:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00448
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredite la calidad con la que se cita a los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 85 *ibídem*.
- 2.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del causante ANDRÉS FELIPE NAVARRO PARDO.
- 3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En caso de desconocer la dirección electrónica de los testigos, deberá así indicarlo en la demanda.
- 4.- Infórmese la manera en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (se resalta).
- 5.- Sin que sea causal de inadmisión, allegue los registros civiles de nacimiento de las partes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0ab29320b26e0c83c847cd4c9996721e5573ab56cce28fea740de4b37995f3

Documento generado en 04/08/2021 10:23:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>